

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de abril de 2023.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Previo al inicio de la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca, quisiera anunciar un par de cuestiones vinculadas con el funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

A partir de esta fecha, por la designación de que ha sido materia u objeto por parte de este Pleno, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional será ocupada por el licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, siendo esta su primera Sesión Pública, deseándole el mayor de los éxitos y augurándole esto a atención a su profesionalismo. Licenciado, mucho éxito en el desempeño de su función.

Y como segundo aviso, Magistrada, Magistrado, compartir con la ciudadanía que nos sigue, que a partir de esta fecha en las transmisiones de video de nuestra Sesión Pública habrán ustedes de encontrar al momento de la transmisión que se inserta un código QR dentro de la pleca del expediente y éste al escanearlo con cualquier dispositivo móvil permite llegar a la cédula del expediente respectivo, para efecto de poder consultar a mayor profundidad los datos correspondientes; esto para efecto de que quienes nos siguen a través de las redes sociales tengan conocimiento de cuál es la finalidad de ese código QR que aparecerá en la transmisión.

Bien, muchísimas gracias.

Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para la presente Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen tres juicios electorales y un asunto general, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el orden del día.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Siendo aprobado el orden del día, Secretaria Talia Julieta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julieta Romero Jurado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 69 de este año promovido por Morena, en contra de la resolución del Consejo General del INE, que tuvo por acreditada la omisión de rechazar aportaciones provenientes de un ente impedido y le impuso una multa.

Los agravios se califican infundados e inoperantes; infundados debido a que, contrario a lo alegado, la autoridad sí estableció un nexo causal entre los hechos acreditados; a saber, la utilización de vehículos del sindicato y el beneficio obtenido por el partido, pues en éstos se transportaron agremiados del sindicato al acto de campaña.

Respecto a la inoperancia, ésta atiende a que el partido no controvierte la valoración de las pruebas ni las conclusiones de la autoridad al analizarlas; así, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 69 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral número 68 de este año, promovido por el presidente y la síndica del ayuntamiento de Numarán, Michoacán a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el juicio ciudadano 5 de 2023, a través de la cual se ordenó al cabildo emitir la convocatoria para la renovación de la jefatura de tenencia de Cañada de Ramírez, presentar la iniciativa en el Congreso Estatal para la actualización de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán y la conclusión del trámite relativo al reconocimiento de la tenencia, así como a dar vista al Congreso Local para dichos efectos.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la incongruencia e indebida fundamentación de la sentencia reclamada, en tanto los promoventes carecen de legitimación para ello, pero fundado el agravio relativo a la falta de atribuciones y competencia del Tribunal responsable.

Lo anterior porque el Tribunal responsable introdujo elementos ajenos que escapan a sus atribuciones y consecuentemente a su competencia al ordenar al ente municipal la presentación al Congreso de la iniciativa para solicitar la armonización de tal determinación con la Ley de División Territorial.

En consecuencia, se propone modificar el acto reclamado en los términos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración del proyecto de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrada, con su autorización.

En este asunto que someto a su consideración me gustaría brevemente hacer algunas precisiones en relación al contexto del asunto y pues también aprovechando que tenemos presente aquí en nuestra sesión a un grupo de la licenciatura en Derecho de la Universidad del Estado a quien le damos la bienvenida.

Como ustedes saben, uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación de un juicio es la competencia, sin él no se puede emitir una resolución definitiva, ya sea que sea una improcedencia, un desechamiento o un análisis en el fondo del asunto, en este, como se ha escuchado en la cuenta, en este asunto viene ante nosotros un ayuntamiento del estado de Michoacán quien, a quien se le denunció la omisión de llamar a elecciones a una demarcación que allá se llaman jefaturas de tenencia, son auxiliares del ayuntamiento, este tipo de elecciones nosotros también conocemos y tienen una problemática relacionada a que se elevó de categoría esta demarcación por parte, se hizo un reconocimiento por parte del ayuntamiento mediante una Sesión

de cabildo y una solicitud al Congreso del Estado de Michoacán para que esto se integrara a la Ley de aquel estado en materia territorial.

Ante esta denuncia, el Tribunal de Michoacán emitió una sentencia, ante esta demanda, perdón, allá en la entidad federativa, la cual es reclamada con nosotros.

Sin embargo, existen criterios de nuestro Tribunal en el sentido de que las autoridades que son responsables en un juicio primigenio, o sea, en un juicio estatal, cuando vienen con nosotros solamente pueden venir por dos razones: alegando competencia o alegando que la sentencia del estado les afectó individualmente, por ejemplo, le puso una multa al Presidente municipal, o a la Presidenta municipal, o al síndico o a la síndica por poner un ejemplo, una amonestación, etcétera.

Ese es el caso de estos asuntos, donde el ayuntamiento hace valer, por una parte, que la sentencia del Tribunal de Michoacán carece de una debida motivación y de una incongruencia. Estos son aspectos de fondo, de legalidad y de constitucionalidad.

Pero también, por otro lado, dice: se excedió en su competencia porque le ordenó al Congreso del Estado de Michoacán, le ordenó, perdón, al ayuntamiento que concluyera el trámite de incorporación de esta demarcación a la Ley territorial de Michoacán.

Es por eso que en la propuesta esta parte relativa a la indebida motivación y la incongruencia de la sentencia local no se analiza y se declara inoperante o se propone declarar inoperante porque es una cuestión para la que los ayuntamientos como fueron responsable en este caso allá, no están legitimados para venir a reclamar con nosotros.

Sin embargo, como sí están legitimados en la parte relacionada a la competencia, es la parte que se analiza de fondo y bueno, se termina en la propuesta dando la razón al ayuntamiento en el sentido que el Tribunal se excedió en su competencia.

Una disculpa por el abuso del tiempo, pero creo que era importante hacer esta precisión para el entendimiento del proyecto de cara a quienes nos acompañan y a quienes nos ven a través de las redes sociales.

Muchas gracias, Magistrado.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, en efecto, existe una jurisprudencia que es obligatoria para todas las salas regionales, porque esta es una jurisprudencia emitida por Sala Superior, en el sentido de que las autoridades electorales conforme a nuestro Sistema de medios de impugnación carecen de legitimación para controvertir las propias resoluciones en las que son parte.

De ahí que las únicas excepciones que se admiten, como bien ha referido el Magistrado Trinidad, son aquellas en las que existe una afectación directa al interés jurídico o aquellas otras en donde lo que se plantea es una cuestión de competencia.

¿Y por qué la competencia como una excepción? Porque esta es una cuestión de orden público y cualquier determinación emitida por autoridad incompetente es nula de pleno derecho. Por eso es que en este aspecto se entiende la excepción.

Aquí, efectivamente, todos los argumentos que no están relacionados con la competencia no se analizan, porque lo único que puede estudiarse es precisamente la aducida incompetencia por parte de la autoridad.

Y en este aspecto en el proyecto lo que se viene proponiendo es declarar fundada la falta de competencia por parte del Tribunal Local para ordenar al municipio que lleve a cabo o que eleve esta iniciativa al propio Congreso, ya que para eso carece de facultades y no podría obligar, por ende, al municipio.

A diferencia de otro caso que veremos más adelante, en el que no me adelanto, pero la propuesta es ahí distinta y cuando lleguemos me permitiré robarles su tiempo para poder explicar la distinción con este asunto.

Por mí es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, Magistrada Fernández.

Ciertamente, si ustedes me permiten señalar o generar mi posicionamiento sobre este asunto, el cual anticipo por supuesto que será conforme con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

Y es que en este asunto se da la peculiaridad donde convergen atribuciones o representaciones o funciones del Estado Mexicano en los diferentes ámbitos o en los diferentes niveles de pertenencia de las autoridades, estamos en presencia del caso que vincula a una jefatura de tenencia que ciertamente el nivel más próximo o cercano a las comunidades en el estado de Michoacán y derivan necesariamente de una interacción o de un funcionamiento con el propio ayuntamiento, y del ayuntamiento con el Congreso a partir de una armonización legal que debe existir.

Pero analizando los elementos que convergen en el caso concreto, quisiera señalar algunas peculiaridades que ocurrieron en este asunto y, sobre todo, señalar la razón del tiempo que ha transcurrido entre la recepción del asunto y su resolución.

Y es que en el curso de esta cadena impugnativa se dio una modificación legal, como todas y todos ustedes saben, que motivó que en la nueva Legislación había un planteamiento sobre la modificación de las competencias de las salas regionales para efecto de conocer ciertas controversias y esto provocó que se formulara una consulta competencial a la Sala Superior para efecto de determinar si estos asuntos seguían siendo del conocimiento de las salas regionales o si esto debía proceder ya con un análisis o con un rasero distinto, sobre todo, a partir de pronunciamientos que la propia Sala Superior hizo en el ámbito de su competencia respecto de asuntos de su conocimiento

que motivaron a que esta Sala Regional realizara la consulta competencial, la cual fue finalmente resuelta por la Sala Superior en el sentido que nosotros debíamos conocer de la controversia, pero ciertamente en el inter también se dio la suspensión de la nueva modificación legal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de uno de sus ministros, entonces, ciertamente estos asuntos tienen toda esta peculiaridad que son cadenas impugnativas que han tenido estas, digamos, que estos surgimientos extraordinarios que no es natural que ocurra, pero ciertamente, en este caso, se presentó.

Ahora bien, ya sobre la materia en concreto, resulta ser que forma parte dentro de las atribuciones de los propios ayuntamientos el reconocer la posibilidad que existan tenencias, el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal señala que los gobiernos municipales pueden constituir tenencias en los lugares o en los centros de población donde se considere necesario para la mejor administración de los intereses públicos de la localidad.

Es decir, la creación de las tenencias, la designación o delimitación de las tenencias es una facultad del ayuntamiento y esto ocurrió, en el caso concreto, en el año de 2016, remontémonos a la ocurrencia de estos hechos en el año 2016, estamos hablando siete años atrás.

Esto motivó que cierto gobierno municipal tomó en consideración que era necesario constituir una tenencia en ese territorio y a partir de ello siguió o dio cauce a los mecanismos para efecto de elegir a las jefaturas de tenencias correspondiente, pero resulta ser que esto nunca se impactó o nunca se reflejó en la ley para efecto de considerar esta tenencia, esta tenencia que es la que nos ocupa, la de Cañada de Ramírez, no se reflejó en la ley, entonces, estaba el acuerdo del ayuntamiento que creaba la tenencia, pero no estaba a nivel legal reconocido, está, implica, el funcionamiento del ayuntamiento y el funcionamiento del Congreso del Estado.

¿Qué era necesario para efecto de que esto ocurriera? Bueno, pues que la ley reflejara o rescatara la integración de la tenencia de Cañada, esto no ocurrió y ciertamente no ha ocurrido hasta este momento.

Lo que las y los ciudadanos vinieron a denunciar fue la omisión de la elección de una tenencia que ya había sido creada por el ayuntamiento.

Ojo, y hagámonos cargo de algo, esta tenencia fue creada por un ayuntamiento distinto al que ahora está en la administración de este ayuntamiento; sin embargo, no convocó a estas elecciones, no obstante que estaba el decreto que creaba esta tenencia.

Entonces tenemos, la tenencia creada a partir de la voluntad del ayuntamiento en aquel momento, lo cual implica la existencia o creación de la tenencia y la necesidad, por supuesto, de elegir a sus representantes.

Esta creación de la tenencia fue emitida por un órgano con atribuciones, con facultades, con competencia para hacer; y ciertamente nunca se reflejó en la Ley, y lo que ahora las y los ciudadanos señalan es que esto debió o que esto debe mantenerse o debe mantenerse esta tenencia.

Por supuesto, esta administración no concuerda o no concurre con lo que decidió aquella administración y estimaron que como no estaba en la Ley la tenencia, entonces tenían la atribución de dejar de convocar, esto desatendiendo o pasando por alto la propia naturaleza de la decisión constitutiva que ya había emitido el propio ayuntamiento.

Y jurídicamente relevante es considerar cuál es el acto constitutivo que refleja materialmente la existencia de una nueva tenencia, bueno, lo que la Ley exige que es que un ayuntamiento tome la determinación de crear una tenencia y que esto siga su cauce legal.

Este es el acto constitutivo, y con independencia de que esté o no esté en la Ley, pues resulta ser que la tenencia fue creada por quien tenía competencia para hacerlo, y tuvo a sus jefes de tenencia.

Si siguiéramos una lógica contraria y dijéramos que el acto constitutivo es el de la integración de la jefatura de tenencia a la Ley, entonces estaríamos supeditando la determinación del ayuntamiento a la voluntad del Congreso, con lo cual materialmente estaríamos afectando la esfera de competencias de dos autoridades del Estado mexicano, ¿estamos? Venga.

La realidad es: si esta tenencia ya había sido creada y la impugnación se dio a partir de la omisión de generar la convocatoria, la lógica es –y

tal cual como lo hizo el Tribunal– que se ordenara que se emitiera la convocatoria y se resolviera respecto de la elección.

Hasta ahí el Tribunal, me parece que actúa en ejercicio de sus atribuciones y completa o complementa esta lógica de funcionamiento de las tenencias y aplica la Ley.

Pero al momento de fijar los efectos de su determinación incluyó una cuestión adicional, y fue el tema de vincular al ayuntamiento para que en un plazo de 15 días presentara una iniciativa para efecto de que se incluyera en la Ley esta circunstancia.

Y tal cual así el Tribunal lo razonó y señaló en el punto cuarto de la foja 11, dice: “Se ordena al ayuntamiento que en un plazo no mayor de 15 días hábiles presente ante el Congreso la iniciativa respectiva y así solicitar que se armonice con dicha determinación la Ley de División Territorial y toda aquella reglamentación que sea necesaria”.

A la par también determinó o decidió dar vista con estas circunstancias al Congreso del estado.

Aquí la cuestión o el tema que aborda el Magistrado Trinidad en su proyecto, el cual apoyo, es señalar si esto materialmente sí constituía una competencia que estuviera en el ámbito de la autoridad electoral, es o no competencia de un Tribunal Electoral vincular a un ayuntamiento para que presente una iniciativa de ley.

En concepto de esta Sala Regional y a partir de lo que señala el Magistrado Trinidad y que yo apoyo, esto escapa ya al ámbito de la materia electoral, no se acompaña el criterio del Tribunal Electoral del estado en el sentido de que se pueda presentar una iniciativa.

Es una atribución del ayuntamiento, por supuesto presentar iniciativas, así está reconocido en la Ley Orgánica del Congreso y, finalmente, en la normativa del estado de Michoacán, pero es una atribución que tiene el propio ayuntamiento, y el ayuntamiento puede determinar o decidir cuándo presentar o no presentar iniciativas.

Incluso el ayuntamiento podría tomar alguna determinación distinta respecto de la vigencia o existencia de esta tenencia. ¿Me explico? Y esta circunstancia está dentro del ámbito de sus atribuciones.

Luego entonces, el Tribunal ciertamente detectó que había un vacío legal a partir de que no había congruencia entre lo que había definido el ayuntamiento y en lo que estaba reflejado en la Ley de División Territorial.

Y la forma en la que el Tribunal consideró que se debía solucionar era vincular al ayuntamiento para que presentara la iniciativa respectiva, pero esto ya excede el ámbito de competencia del Tribunal y los límites que estaban dentro de lo propio denunciado o demandado por las y los ciudadanos.

Entonces el asunto me parece ser que tenía solución al problema en el momento de ordenar la convocatoria y que se llevara a cabo la elección de las y los representantes de la jefatura de Tenencia, el tema de presentar o no una iniciativa ya era una cuestión que iba allende y que incluso dependía del ejercicio de una atribución muy específica conferida al ayuntamiento y que sólo corresponde al ayuntamiento en este sentido y que podía o no coincidir con el criterio de aquel ayuntamiento que en 2016 creó la tenencia.

Pero ciertamente esto no puede afectar circunstancias o derechos que ya estuvieran en curso, las y los ciudadanos de esa tenencia tenían derecho o tienen derecho a que se reconozca su representante territorial y que presenten o que tengan un representante o un jefe de Tenencia, hasta en tanto esa tenencia subsista.

¿Y quiénes tienen esa atribución de decir que las tenencias existan o no existan?

Bueno, pues solo el ayuntamiento, pero finalmente esto tampoco lleva al extremo de que un Tribunal pudiera establecer u ordenar presentar una iniciativa a otro órgano del Estado mexicano, pareciera ser que esto o al menos en el concepto o en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, pues escapa a las atribuciones o al ámbito de la materia electoral, por ello es que, en su oportunidad votaré a favor de su propuesta, Magistrado Trinidad.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no la hubiera, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 68 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el asunto general 16 del presente año presentado por una ciudadana para controvertir la resolución del vocal del Registro Federal de Electores de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial.

Se propone desechar de plano la demanda al haberse promovido de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 72 de este año, promovido por la presidenta y tesorero municipal del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 322 de 2022 que ordenó al ayuntamiento el pago de dietas.

Se propone sobreseer en el juicio toda vez que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado en virtud de haber tenido en la instancia local el carácter de autoridad responsable.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Como había adelantado, hago uso de la voz para el tema del juicio electoral 72, no sé si alguien quiera hacer uso de la voz en relación con el anterior, no, bueno.

Bueno, este asunto es precisamente la otra cara del que acabamos de resolver, del juicio electoral 68, en este asunto las autoridades que fueron parte responsable, autoridad responsable ante el Tribunal Local, controvierten esta determinación del Tribunal Local pero a partir exclusivamente de lo que ellos consideran es el indebido dictado de la decisión, esto es, por su fundamentación y motivación sin hacer valer ningún aspecto que tenga que ver con cuestiones competenciales y por otro lado, tampoco se advierte ni se alega que esta decisión pudiera generar un agravio personal y directo al interés jurídico de estas autoridades en su esfera personal, que son como referíamos las excepciones que se establecen por la jurisprudencia emitida por Sala Superior. De ahí que en este caso, a diferencia del que vimos con anterioridad, lo que se propone es su desechamiento.

Es cuanto.

Lo único que quería era explicar esta diferencia que, además, pocas veces se nos presenta que en la propia Sesión, por un lado, estemos atendiendo el fondo de un asunto y, por otro lado, estemos desechando; esto no significa ninguna incongruencia, esto lo único que significa es que las particularidades de ambos asuntos cursan por cuestiones muy distintas que obligan en un caso a admitir y resolver el fondo, sólo por cuanto hace al aspecto de excepción, y otro en donde no se establece la excepción que obligan a desechamiento del propio medio impugnativo.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, ciertamente como lo decía, Magistrada Fernández, es muy curioso que en una misma Sesión se presenten estos supuestos y para dar transparencia también a la ciudadanía es importante lo que usted señala, dar claridad de por qué en este caso particular, se propone el sobreseimiento del medio de impugnación y por qué en el otro se analiza, e incluso se modifica la determinación. Y es que la Regla general va a partir de la jurisprudencia que usted señalaba, es que las autoridades responsables no pueden impugnar aquellas

determinaciones que modifiquen o revoquen los actos en los ellos fueron autoridad responsable.

Esto tiene la lógica de cómo se insertan las autoridades responsables en la cadena impugnativa, se insertan como responsables, como entidades del Estado que representan un ejercicio, un poder de *imperium* que finalmente representa al Estado mexicano frente a las y los ciudadanos.

Aquellas determinaciones que se emiten y que son modificadas, pues eventualmente no le siguen un perjuicio al interés como autoridades porque, finalmente, ellos representan al propio Estado que quienes modifican o revocan sus determinaciones son también parte.

Por eso es que esta relación de inserción de las autoridades responsables, al menos en materia electoral, no está reconocido legalmente ningún supuesto a partir del cual ellos pudieran, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el amparo, que sí está previstos algunos supuestos en los cuales las autoridades responsables pueden impugnar determinaciones cuando hay perjuicio, por ejemplo, en el interés fiscal del Estado.

En el caso aquí de las autoridades electorales no existe este supuesto; pero jurisprudencialmente se crearon estas ideas o este supuesto de impugnación cuando haya una afectación, no a nivel como autoridad, sino a nivel personal y, en un segundo momento, cuando lo que se cuestione sea la competencia de la autoridad para emitir la determinación porque ahí sí, finalmente, lo que se estaría alegando es que haya una afectación a la realización de las tareas del Estado afectada por una autoridad incompetente. Y esta es la lógica de la jurisprudencia de la Sala Superior.

Si la determinación fue emitida por una autoridad incompetente, en consecuencia, sí hay una afectación porque excede sus atribuciones y, en consecuencia, no debe gozar de presunción de legalidad, y por eso es que se debe examinar.

En este caso concreto, el ayuntamiento viene a cuestionar que no debió habersele condenado el pago de dieta cuando esto ya fue determinado por el Tribunal Electoral del estado y esta circunstancia quedó firme y

no hay ninguno de estos supuestos que se impugnen ni de competencia ni de afectación personal.

¿En qué casos sí? Bueno, cuando, por ejemplo, a unos integrantes, y esto es relativamente común, a los integrantes se les impone una multa o se les impone algún apercibimiento o alguna sanción en lo personal, pues ahí sí por la propia jurisprudencia, por la propia excepción que establece la jurisprudencia se conoce de este tipo de impugnaciones en los términos de la propia norma.

En este caso no se da el supuesto y por eso es que tal cual me sumo a su observación, Magistrada Fernández, en el sentido de que para dar mayor transparencia, por eso es que en este caso se propone el sobreseimiento del medio de impugnación.

No sé si habrá alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el asunto general 16 del año en curso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 72 del año en curso se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio electoral al rubro indicado.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Bien, si no lo hubiera, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 horas con 46 minutos del 14 de abril de 2023 se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

-o0o-